

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los        días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**S. B. L.o c/ C. A. y de P. P. XX Ltda. s/ Laboral**” (Expte. N°: 79 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 556 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 521/526? y

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la parte actora, concedido a fs. 529, con agravios deducidos a fs. 533/542 con reserva del caso federal y respondidos por la demandada (v. fs. 544/546vta.) y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 521/526, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral promovida por B. L. S. contra la cooperativa A. y de P. P. XX Ltda.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.-----

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 555, y practicado a fs. 556 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo

dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.-----Que en ocasión de deducir sus quejas la apelante (v. memorial de fs. 533/542), se agravia inicial y sustancialmente (v. fs. 535 y vta. pto. IV: FUNDA RECURSO), por estimar arbitrario el decisorio que ataca, cuestionando así lo decidido por el judicante.-----

-----Respecto de la cuestión así planteada, tengo dicho que la arbitrariedad supone la indagación en los diccionarios y puesto a tal tarea encuentro que aquéllos nos brindan algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es *“lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria”*. Es entonces que *“arbitrariamente”* significa: *“libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho”*. Manuel Ossorio (en *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: *“acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno”*. El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi en su artículo titulado *“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, publicado en ED, 99-836: *“no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su*

*existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.” -----*

*- -----También se ha afirmado que: “La arbitrariedad consiste –dice Luis Recasens Siches – pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan” (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).-----*

*-----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la *negación* de lo jurídico pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.-----*

*-----Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto pues tengo para mí que la sentencia viciada de arbitrariedad es aquella cuyos resultando y considerando exceden el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, ya sea porque está determinada por la sola voluntad del mismo, por manifiesta irrazonabilidad o por ausencia de fundamentos, de lo que resulta una*

violación al principio de congruencia. No advirtiendo tales extremos en el decisorio apelado la calificación imputada debe

desestimarse sin más. Así lo voto.-----

-----Luego (v. fs. 535vta./539 e identificado como PRIMER AGRAVIO) se queja por entender que la sentencia que recurre resulta contraria al ordenamiento ritual vigente al rechazar la demanda sin encontrarse acreditado ni probado el elemento objetivo que justifica la decisión de denunciar el contrato (no el despido) por pérdida de confianza. En apoyo de su postura impugnaticia indica los fundamentos para desvirtuar lo afirmado en sentencia; formula sus propias consideraciones acerca de la carga de la prueba y cita calificados precedentes jurisprudenciales para fundar su queja.-----

-----Ingresando en la ponderación de la queja así impetrada, se impone señalar que tal y como fue predispuesto el proceso en nuestro derecho, quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC (por remisión alojada en el art. 44 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral). En su función, dispuesto el despido por la ahora Cooperativa accionada y planteado en ocasión de demandar la injusticia de aquél, corresponde al actor acreditar los extremos que habilitan a su reclamo. Y ello resulta así por cuanto es el Sr. S. quien cuestiona la rescisión unilateral del vínculo de trabajo otrora habido entre las partes e incumbe a su parte desvirtuar aquella afirmación de la accionada manifestada en ocasión de disolver el

vínculo laboral.-----

-----Es entonces que entiendo que en el supuesto de autos es el trabajador quien corre con el deber de aportar las pruebas y acreditar la

alegada injusticia que en principio y a su juicio subyace bajo la apariencia de un despido incausado, ello por imperio de lo dispuesto en el precitado art. 381 CPCC en función de la remisión referida y no invierte la carga probatoria —por no existir una presunción que la avale— de modo tal que quien alega la causal que inhibe la justificación de aquel despido tampoco está eximido de aportar y producir la prueba tendiente a desnaturalizar que tras un despido con justa causa se esconde la supuesta decisión arbitraria y caprichosa de la patronal contra él.-----

-----Respecto de la ponderación de la prueba realizada por el judicante y que critica el apelante en su agravio, debo decir que reiteradamente vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: *“Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.”* (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: *“Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”*, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: *“Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”*, L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: *“Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”*, L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: *“Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”*, L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: *“Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad”*, L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: *“Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”*, L.

S. 264-95). Tal criterio lo ha reiterado la misma Corte afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, *sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda* (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).-----Es entonces que para desvirtuar aquella ponderación deberá el apelante demostrar la absurdidad del razonamiento expuesto en sentencia, extremo que no hallo cumplido en la apelación que trato.-----Continuando estas consideraciones previas, cabe señalar también que el despido con justa causa requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo. En el supuesto en análisis, la accionada oportunamente invocó como causa que justifica el despido la pérdida de confianza.-----  
-----Respecto de la pérdida de confianza debo advertir que no constituye una causal autónoma de despido, pero si el trabajador incurre efectivamente en un incumplimiento concreto, el que en función de las tareas desempeñadas, genera dudas al empleador en relación a su lealtad, buena fe o fidelidad de cara al futuro, puede llegar a justificar un despido. Tal disolución del vínculo fundada en la pérdida de confianza debe necesariamente derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal acorde con los deberes de buena fe y fidelidad creadas con el devenir del vínculo, el que se frustra a raíz de un suceso que conduzca a la convicción de que el trabajador ya no es confiable pues cabe esperar la reiteración de conductas similares o manifestarse una conducta del tipo descripto.-  
-----Mas la pérdida de confianza que justifica un despido no resulta tal cuando se apoya sólo en un elemento subjetivo, es decir, en la idea patronal que el dependiente resulta ser infiel, desleal o indigno de confianza: debe necesariamente mediar algún hecho objetivo

que torne legítima tal inferencia lógica.-----

-----Concluyendo lo dicho, la pérdida de confianza puede justificar una medida rescisoria extrema en los términos del art. 242 LCT cuando aquella apreciación de carácter subjetivo es el resultado de circunstancias objetivas debidamente probadas y no una mera hipótesis o inferencia fundada en suposiciones o hechos que no alcanzan tal magnitud. Sucede que son los hechos en los que se funda la pérdida de confianza los que deben ser objeto de escrutinio jurisdiccional a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral.-----

-----Con base en tal criterio es que analizaré la queja deducida y puesto en tal tarea, constato que de los testimonios rendidos por V. E. L. (v. fs. 428/430vta.) y de M. M. (v. fs. 478/484) surge prístina la pérdida de confianza invocada por la empleadora. Tampoco de los testimonios brindados por L. J. O. (v. fs. 426/427vta.); J. H. A. (v. fs. 423/424vta.); R. L. D. (v. fs. 431/432vta.); N. C. (v. fs. 485/487vta.) puede concluirse que la fidelidad y conducta del actor se mantuviese en el tiempo. Por el contrario, las sucesivas sanciones dispuestas en su contra, respetando la progresividad en ellas en virtud de la prosecución de la relación laboral y la legítima expectativa de una mejora conductual del actor en su trabajo, habilitan a tener por justificado el despido decidido por la aquí accionada, fundando tal medida extrema en la pérdida de confianza que sucede al hecho objetivo de las sucesivas sanciones impuestas al actor durante la vigencia de la relación laboral y de los faltantes de stock hallados en la Cooperativa. En función de lo hasta aquí dicho, es que el agravio no puede prosperar y así lo voto.-----

-----Su segundo agravio (v. fs. 539/541vta.) sobreviene pues – conforme los dichos del propio apelante - la sentencia recurrida resulta contraria al ordenamiento ritual vigente; es claramente violatoria de la normativa y de la esencial garantía del debido proceso en tanto legitima una

rescisión contractual causada en supuestas inconductas ya sancionadas precedentemente y en clara violación al principio *non bis in ídem*. En sustento de su impugnación, refiere los testimonios rendidos y formula sus propias consideraciones acerca del material probatorio anejado a este legajo.-----Advierto una contradicción en el memorial que trato. Al deducir su primera queja el apelante invoca el instituto de la pérdida de confianza como elemento subjetivo que debe necesariamente sustentarse en elementos objetivos que la precedan. Mas en esta segunda queja, refiere dos sanciones por el mismo hecho.-----Ampliando lo sostenido al tratar el primer agravio, debo indicar que el elemento objetivo que da sustento a la pérdida de confianza resultan ser los hechos antecedentes que motivaron la imposición de diferentes sanciones y la mencionada pérdida de confianza –en tanto elemento subjetivo - es la consecuencia de aquéllos, tratándose de dos cuestiones diferentes que se suceden en el devenir del tiempo, no advirtiendo superposición alguna entre ellos.-  
-----Así las cosas, el agravio no puede prosperar, y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.-----  
-----Su tercer agravio (v. fs. 541vta./542) lo causa la circunstancia no haberse expedido el sentencia respecto de la pretensión del actor en orden al pago de diferencias salariales por haberse desempeñado en una categoría superior a la registrada por la accionada.-----Asiste razón al apelante en orden a la ausencia de tratamiento de la cuestión indicada. En efecto el magistrado de la instancia original omitió referir y resolver la cuestión propuesta.-----Mas, entendiendo que su atención en esta sede privaría a las partes de una instancia conforme a criterio reiteradamente sostenido por esta Alzada con la actual integración, entiendo deben reintegrarse estos autos al sentenciante a fin que resuelva la cuestión planteada en demanda en orden a las



diferencias salariales pretendidas (cfr. Liquidación obrante a fs. 200vta./201). Así lo voto también.-----Resta determinar la carga de las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo que la resolución en orden a su imposición y cuantificación deberá diferirse hasta tanto resuelva el sentenciante de la primera instancia la cuestión pendiente de tratamiento. Así lo voto también.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

---El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.-----**1)**

**Prueba del elemento objetivo:**-----Bajo este agravio el recurrente se quejó de dos cosas distintas. Sostuvo que al habersele imputado un delito como causal de despido, la única prueba admisible era una sentencia condenatoria penal. Paralelamente, insistió, en que no se lograron probar los hechos imputados y, por lo mismo, el despido debía declararse incausado.-----Voy a referirme a la primera de las cuestiones planteadas.-----Los hechos que motivaron el despido fueron también objeto de una denuncia penal. El Sr. Fiscal actuante ordenó el archivo del expediente hasta tanto aparecieran nuevas pruebas, o se extinguiera la acción. Según el Sr. Juez de la anterior instancia, la circunstancia descripta no obstaba a que se declare la existencia de injuria laboral debido a que: 1) el archivo no fue definitivo, sino hasta que aparezcan nuevas pruebas; 2) los bienes jurídicos tutelados en ambos fueros tenían distinta naturaleza y, en consecuencia, la justicia laboral podía “... *decidir que un hecho o una conducta configura injuria laboral independientemente del pronunciamiento penal*”; 3) el archivo del legajo penal fue solo por cuestiones formales; 4) la injuria laboral no necesita la comprobación de todos los elementos del delito, sino solo la aptitud suficiente para afectar

la confianza entre las partes.-----El apelante, en su queja, no logró hacerse cargo de estos argumentos. Insistió dogmáticamente en que el archivo de las actuaciones en sede penal era suficiente para tener por falsa la injuria invocada. Reiteró su criterio según el cual, al invocarse un delito, la única prueba del mismo es la sentencia condenatoria.-----Fácilmente puede advertirse la insuficiencia recursiva. El apelante no logró, ni siquiera intentó, rebatir los cuatro argumentos invocados por el Sr. Juez de la anterior instancia y descriptos anteriormente.-----Una expresión de agravios debe ser una crítica razonada y concreta de todos los argumentos en que se funda una decisión y la pieza bajo análisis solo constituye un mero disenso insuficiente para fundar el recurso. La apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo revisa lo actuado en la instancia de grado. De allí que, independientemente de coincidir o no con lo dispuesto, estamos impedidos de revisarlo por la insuficiencia argumental del recurso.-----

-----A este respecto también he de decir que la demandada no invocó un delito. No habló de hurto como erróneamente sostuvo el recurrente, sino que describió hechos objetivos cuya tipificación no le corresponde al empleador sino a la autoridad judicial.-----

---En segundo lugar, la actora se agravio respecto a la valoración de la prueba. Tal como lo he dicho en numerosas ocasiones, el Juez de grado es libre a la hora de analizar la prueba, para elegir aquella que más convicción le produzca con el solo límite de respetar la ley y no caer en arbitrariedad. De todo ello se desprende que el apelante, al impugnar la valoración de la prueba, tiene la carga de demostrar que el Juez incurrió en absurdo o ilegalidad. Proponer una interpretación distinta o una diferente selección de los medios de prueba es insuficiente para fundar agravios.-----

-----Sostiene el recurrente que de los testimonios de los Srs. O. y L. surgiría su inocencia.-----

Según el recurrente el testimonio del Sr. O., a quien califica como único testigo, no dijo nada que pudiera imputarlo. Se equivoca. O. relató que ciertas personas le preguntaron el precio de 800 plantines porque querían comprárselos. Esas personas, a las que el testigo describe con suficiente detalle, no volvieron y dieron una dirección falsa. Según acta de asamblea 368, el Sr. E. O. había agregado ante el cuerpo cooperativista que una clienta suya compró plantines producidos por él a un empleado de la cooperativa y a precio menor del costo. Encuentro que ambas versiones son plenamente compatibles y no hay motivos para dudar del acta asamblearia. Además de lo dicho, el testigo O. relató en sede penal que, a raíz de sus declaraciones fue impetrado por el actor *“...agrega que a raíz de este comentario el empleado de quienes sospechan los dirigentes de la cooperativa se le acercó a reclamarle por toda esta situación, situación que no pudieron aclarar”*. Si el testimonio del Sr. E. O. es tan inocuo como ahora dice el actor, no se entiende porque impetró al testigo.-----

-----  
-----Lo cierto es que del testimonio del Sr. O. en sede penal, lo dicho ante las autoridades de la cooperativa, la reacción del actor y el faltante del mismo número de plantines, constituyen indicios aptos para formar convicción. Quizás no con la suficiente contundencia como para una sanción penal, pero si para justificar una pérdida de confianza objetiva en la relación laboral.-----

-----Sigue diciendo el recurrente que el testimonio de la Sra. L. es insuficiente para inculparlo. No obstante lo hace en forma dogmática. El único fundamento que intenta para desacreditar el testimonio es un párrafo donde la testigo alude a otros motivos de despido. Es necesario decirlo: el hecho de que hubieran existido otros motivos para despedir a S., además de los faltantes de stock y venta por fuera de la cooperativa, no significa que esto último no hubiera ocurrido o que su gravedad no

fuera la suficiente-----Lo cierto es que el testimonio de L. aporta datos de envergadura para formar certeza. Reconoce que hubo una diferencia de stock y que la misma era imputable al actor. También, según el relato de esta testigo, la situación del actor quedó bastante comprometida pues “...hubo una persona que compró plantines fuera del horario laboral que se los vendió B. y que fue un faltante en el stock de la cooperativa que no estaba registrado...”. A mi criterio se tratan de afirmaciones contundentes claras y graves.-----El recurrente soslaya el testimonio de la Sra. M. (fs. 478) al que expresamente hace referencia la sentencia. Esta omisión obsta, por sí misma, a la procedencia del recurso. Hemos dicho que cuando una sentencia se basa en distintos argumentos (en el caso en distintas pruebas), es necesarios rebatirlos a todos, pues si solo se impugnan algunos, la resolución cobra firmeza en atención a los no objetados .-----A más de lo dicho el testimonio de la Sra. M. es claro respecto a la diferencia de Stock, a la responsabilidad del actor y al hecho de que fue S. quien obstaculizó el proceso de control y registro.-----A mi entender el recurrente no logró demostrar que la valoración de la prueba realizada por el Sr. Juez de la anterior instancia fuera arbitraria, ni que se hubiera violado norma alguna. En realidad solo alcanzó a mostrar un disenso insuficiente para fundar agravios.-----Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado.------**2) Duplicación de sanciones:**----- Sostuvo el recurrente que se le aplicaron dos sanciones distintas por el mismo hecho y en contra del principio de *non bis in idem* vigente en el ámbito laboral.-----Adelanto que mi

voto será contrario a la pretensión recursiva por idéntico criterio al desarrollado en la sentencia que volveré a explicar.-----El 20 de noviembre de 2014 (incidencia 05/2014 fs. 254) se constató una diferencia de stock de plantines de frutilla (1.125 plantines). En virtud de ello se sancionó a dos empleados: L. C. y B. S.. Al notificarse la sanción al Sr. S. se invocó como causal la “*incidencia 5/2014*” a lo que se agregan “*antecedentes*”, “*reiteradas faltas e incumplimientos a los procesos que hacen a sus tareas laborales*”. En ningún momento se dice que la sanción fue por la venta de plantines de la cooperativa. Adviértase que la diferencia de stock es una irregularidad autónoma. Esta misma irregularidad ya dio lugar por sí sola a una sanción anterior a pesar de que después se determinó que no había faltante de frutas. Esto último siguiendo el relato de la actora. Es cierto que en la incidencia 05/2014 se dejó constancia de la denuncia efectuada por el Sr. E. O. pero solo como un agregado a pie de página y no sin antes haber imputado responsabilidad por faltante de stock. Bajo ningún punto de vista puede admitirse que la alusión a la denuncia de O. forme parte de la sanción, pues esta última no se había investigado todavía ni tampoco implicaba al Sr. L. C. sancionado en la incidencia 05/2014-----  
-----El 27 de noviembre de 2014 ( fs. 257) se suspendió al actor por quince días en forma preventiva para poder así investigar la denuncia según la cual el actor estaba vinculado en forma personal a una venta de plantines producidos por la cooperativa “*fuera del establecimiento y en horarios irregulares*”. Reitero: esta suspensión preventiva por la venta de plantines fuera de la cooperativa y en horarios irregulares, no puede ser confundida con la diferencia de stock detectada. Son faltas distintas que dieron lugar a diferentes sanciones.-----Después de haber investigado, la cooperativa sancionó al Sr. S. con el despido por justa causa.-----Tengo claro para mí que no

hubo una doble sanción por el mismo hecho, sino hechos distintos que dieron lugar a sanciones diferentes.-----Voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de este agravio, en el sentido de que el mismo debe ser rechazado. Así lo voto.-----

-----**3) Diferencias salariales:--**

-----También aquí voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht. El actor expresamente pidió en su escrito de demanda se le abonen las diferencias salariales entre la categoría del CCT 130/75 bajo la cual se lo registró y la que correspondía conforme a la labor efectivamente realizada.-----

-----La sentencia de grado no se expidió a este respecto cuando era menester hacerlo por tratarse de una cuestión litigiosa.-----Si bien esta Alzada podría expedirse

respecto a la procedencia o no del planteo y su cuantía, ello implicaría privar al actor del derecho a la doble instancia reconocido en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que integran el bloque de constitucionalidad y que se imponen por sobre cualquier norma procesal local.-----Voy a coincidir con el

distinguido colega que me precedió, en el sentido de que la causa de marras debe volver a la primera instancia para que el juez de grado se expida respecto a la procedencia o no de las diferencias salariales reclamadas. Así lo voto.-----Respecto a la

imposición de las costas de esta Alzada deberá prorrogarse su decisión hasta tanto se resuelva la cuestión señalada al analizar el tercer agravio. Así lo voto.-----

-----**A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----**

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, debiendo reintegrarse estos autos a la primera

instancia a fin que el magistrado trate y resuelva la pretensión del actor referida a las diferencias salariales que reclamase en demanda y de las que da cuenta la liquidación de fs. 200vta./201; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada a fs. 542; **III.- DIFERIR** la imposición de costas y cuantificación de los honorarios profesionales hasta tanto se resuelva la cuestión señalada al punto anterior.-----

-----**A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

----Atento lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:

**1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el N°14 del 07 de abril de 2016 (fs. 521/526), volviendo los presentes autos a la primera instancia para que el juez de grado se expida respecto a la procedencia o no de las diferencias salariales reclamadas; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada; **III.- DIFERIR** la imposición de costas de esta Alzada y la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se resuelva la cuestión señalada al analizar el tercer agravio.-----Con lo que se dio por

terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, debiendo reintegrarse estos autos a la primera instancia a fin que el magistrado trate y resuelva la pretensión del actor referida a las diferencias salariales que reclamase en demanda y de las que da cuenta la liquidación de fs. 200vta./201.-----

-----**II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada a fs. 542.-----

-----**III.- DIFERIR** la imposición de costas y cuantificación de los honorarios profesionales hasta tanto se resuelva la cuestión señalada al punto anterior.-----

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS    JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N°                      CANO DEL LIBRO DE**  
**SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**